JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	**Ejecutivo Laboral.**
Demandante	**Marilú Betancur Peñaloza**
Demandado	**Jhon Sebastián Velásquez Correa**
Radicación n.°	**63 001 41 05 001 2017 00606 00**

Armenia, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado **Marilú Betancur Peñaloza.** en contra del auto 27 de febrero de 2020 que se abstuvo librar el mandamiento de pago

Antecedentes

Mediante auto de 20 de octubre de 2017 este estrado judicial libro mandamiento de pago en contra de **Jhon Sebastián Velásquez Correa** y a favor de **Marilú Betancur Peñaloza,** teniendo como titulo ejecutivo la sentencia de 12 de septiembre de 2012 donde se ordenó el pago de prestaciones sociales y la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

El 25 de abril de 2018, se allegó certificado de defunción de **Jhon Sebastián Velásquez Correa,** razón por la cual, mediante auto de 18 de esa misma anualidad se decretó la interrupción del proceso y se requirió a la parte ejecutante para que adelantara el emplazamiento de las personas indeterminadas.

Mediante auto de 10 de abril de 2019 se requirió a la ejecutante para que cumpliera con la carga procesal señalada en el auto de 25 de abril de 2018.

Ahora mediante auto de 27 de febrero de 2020 se reanudó el proceso del trámite del proceso ejecutivo y se ordenó el archivo de las diligencias, por ocurrir el fenómeno jurídico de la contumacia.

Del recurso de reposición

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte ejecutante formuló recurso de reposición, y para tal efecto expuso que conforme a los documentos obrantes en el expediente **Yancelly Correa Lopera y Rodrigo Arturo Velásquez Calle** en calidad de padres biológicos de **Jhon Sebastián Velásquez Correa** otorgaron poder al profesional del derecho. Argumentó que estos son los únicos herederos del demandado, los cuales se encuentran debidamente notificados dentro del proceso.

Indicó que, al intervenir dentro del proceso a través del abogado titulado la notificación a los herederos ya se cumplió como lo ordenó el despacho por lo que lo procedente es continuar con el proceso.

Finalmente, manifestó que el proceso no se encontraba inactivo si no interrumpido por lo que no se debió archivar el proceso por contumacia.

Para resolver basten las siguientes,

Consideraciones

En atención a lo establecido en el artículo 63 del CPT, el recurso de reposición se puede formular en contra de los autos interlocutorios.

El artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social -C.P.T.S.S., norma especial aplicable a los procesos laborales en su parágrafo señala que: *"(…) Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*.

En ese orden, si transcurridos 6 meses la parte interesada no realiza trámite alguno para lograr la notificación de la demanda, corresponde al Juzgado el archivo del proceso, sin que ello implique requerimiento previo.

Ahora bien, es necesario precisar que, en el caso del proceso laboral, al juez no le es permitido el impulso oficioso del mismo, sino que requiere de un acto de parte, por lo que, una vez instaurada la demanda, compete única y exclusivamente a la parte demandante realizar la notificación del auto admisorio, de manera que el juez laboral pueda tramitar el proceso hasta su culminación.

La jurisprudencia especializada, enfáticamente ha señalado que la notificación de la demanda, es una carga que le corresponde a la parte demandante. Al respecto dijo "*a pesar de que los despachos judiciales son los encargados de adelantar el proceso ordinario laboral de manera eficaz y que, en términos generales,*

en el interior del mismo todas las actuaciones están sometidas al principio de gratuidad, las parte tienen ciertas cargas procesales que redundan en su propio beneficio, como es el caso de la notificación del auto admisorio de la demanda" **(CSJ SL del 18 sep. 2012, radicación 40549, CSJ SL 4340 de 2018)**

Conforme a lo vertido, y revisando en detalle la actuación surtida a la fecha, el despacho advierte que, mediante auto de 18 de esa misma anualidad se decretó la interrupción del proceso y se requirió a la parte ejecutante para que adelantara el emplazamiento de las personas indeterminadas; ahora, es necesario traer a colación lo señalado en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso- C.G.P aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T.S.S. el cual señala que el contrato es nulo en todo o parte "(…) *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida* (…)"

Con base en el anterior criterio y analizada la documental obrante en el proceso, el despacho considera que le asiste razón al apoderado judicial cuando advierte que para el 27 de febrero de 2020, el proceso se encontraba interrumpido y no inactivo razón por la cual, no era procedente archivar el proceso por la figura de la contumacia, por lo que se configura el supuesto de la nulidad descrita en el artículo citado.

En este orden de ideas, se dejará sin efectos el auto de 27 de febrero de 2020 que archivo el proceso de la referencia.

De otra parte, se dispondrá oficiar a las notarías del circulo notarial de la ciudad de Armenia Quindío para que en un término de cinco (5) días a partir del recibo de la respectiva comunicación informen si se adelantó proceso de sucesión del causante **Jhon Sebastián Velásquez Correa,** quien se identificó con la cedula de ciudadanía número 1.053.810.860. en caso positivo remitan copia de la actuación surtida.

Requerir a la parte ejecutante, para que informe a este despacho si los créditos aquí ejecutados se incluyeron como pasivos de la sucesión de **Jhon Sebastián Velásquez Correa,** asimismo se conmina a la parte ejecutante para que adelante el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido.

Finalmente, no se dispondrá la reanudación del proceso hasta que la parte ejecutante no cumpla con la carga procesal impuesta en el auto de fecha del 16 de mayo de 2018 y que tiene que ver con el emplazamiento a los herederos indeterminados de **Jhon Sebastián Velásquez Correa.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de 27 de febrero de 2020 que archivo el proceso por contumacia.

SEGUNDO: OFICIAR a las notarías del circulo notarial de la ciudad de Armenia Quindío para que en un término de cinco (5) días a partir del recibo de la respectiva comunicación informen se adelantó proceso de sucesión del causante Jhon Sebastián Velásquez Correa, quien se identificó con la cedula de ciudadanía número 1.053.810.860. en caso positivo remitan copia de la actuación surtida**.**

TERCERO REQUERIR a la parte ejecutante, para que informe a este despacho si los créditos aquí ejecutados se incluyeron como pasivos de la sucesión de **Jhon Sebastián Velásquez Correa,** asimismo se conmina a la parte ejecutante para que adelante el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO

JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
2 DE MARZO DE 2021

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
S E C R E T A R I A

Firmado Por:

MARILU PELAEZ LONDONO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80de2730cd554cae6d738ebc3f3ea14371339f416f28528419584ad4efb550b3

Documento generado en 01/03/2021 03:22:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica